



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORIAN DE JESUS CARVAJAL CAÑAS con C.C 71.641.439
Demandado	GRUPO INSPIRACION con NIT 901547687-6 & JOHN CARLOS CAÑAS TORRES con C.C 73.206.922
Radicado	05001-40-03-015-2023-01454-0
Asunto	REQUIERE & DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar la medida del embargo de establecimiento de comercio ubicado en la Calle 43 Número 71-59, interior 201, se requiere al demandante para que indique en que Cámara de Comercio se encuentra inscrito dicho inmueble .

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de las acciones que posee el demandado JOHN CARLOS CAÑAS TORRES con C.C 73.206.922, en la sociedad Grupo Inspiración y Moda SAS, identificada con Nit 901547687-6. Oficiese en tal sentido al administrador de dicha sociedad.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de la cuenta No. o 613-324818-93, se requiere al demandante para informe si se trata de una cuenta corriente, de ahorros o de crédito

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8101b07ee12d6234a3004c7a9b960da171395908748a1fc4181db621233481b**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966
Radicado	05001-40-03-015-2023-01493 00
Asunto	Decreta Embargo
Providencia	A.I. N° 3132

En atención a lo solicitado por la parte actora, en el escrito de medida cautelar, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 025-5356 Inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA ROSA DE OSOS de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966, Oficiase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 025-19178 Inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA ROSA DE OSOS de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966, Oficiase a la entidad correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2fb32673121cff2534b7bfd93497bcefb9abcb93e78527be50dec3b6c6db6d**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana NIT 890.907.038-2
Demandados	Marly Jazmín Castaño Palacio CC 43.115.405
Radicado	05001-40-03-015-2023-01465 00
Asunto	Ordena Oficiar a Transunión - Decreta Medida

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Marly Jazmín Castaño Palacio identificada con CC 43.115.405, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas RIH473, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Rionegro y propiedad de la demandada, Marly Jazmín Castaño Palacio identificada con CC 43.115.405. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114f7957f802200ddf8b9fb67591bd4fbbc1284123eedc24207b235da8641fe**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Annar Diagnostica Import
Demandado	Laboratorio Majo S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00221 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1702.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00221 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a0c52a7165ce5d6c65f009d722275a5b49b5b61668d5defe75647dbed8169**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966
Radicado	05001-40-03-015-2023-01493 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3132

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés 6510089301, 6510096053, 6510096054 y pagaré sin numero con fecha de vencimiento el día 18 de septiembre de 2023 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de ISABEL CRISTINA BETANCUR MESA con C.C 39.355.966, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 18.940.212) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510089301, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$26.445.027) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096053, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$540.783) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096054, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) DOS MILLONES QUINIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.500.752) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 18 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01493 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con C.C 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047eaa40f37e07735af01c1a07038ed7cb9002156594aa1943bb9525806f692**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana NIT 890.907.038-2
Demandados	Marly Jazmín Castaño Palacio CC 43.115.405
Radicado	05001-40-03-015-2023-01465 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3150

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, pagaré No. 367660 y pagaré No. 361507 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Universitaria Bolivariana, identificada con NIT 890.907.038-2 en contra de la señora Marly Jazmín Castaño Palacio identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 43.115.405, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 14.285.364,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 367660 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la SUMA DE CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 14.285.364,00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 361507 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bbc2734d9426a27195e60d86186c86455d5d6d5f462cf59240a0a8c45897a6**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jaiberth Humberto Yepes Taborda C.C. 71.269.465
Demandado	Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C. 1.216.723.841
En los Radicado	05001-40-03-015-2022-00388 00
Asunto:	Requiere

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Xiomara Yulieth Grisales Gómez C.C. 1.216.723.841, del auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24e5024fedea5012b02299a54fc8c69e393b8f7b0559e792872efeab99f782**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Rci Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Deudor	Juan Pablo Pabón Valencia C.C. 1.000.414.916
Radicado	05001 40 03 015 2023 01430 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 3147

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas IYR418, marca RENAULT, Modelo 2017, Color BEIGE CENDRE, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN PRIVILEGE, Motor 2842Q041039, Chasis 9FB4SRC94HM331912 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas IYR418, marca RENAULT, Modelo 2017, Color BEIGE CENDRE, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN PRIVILEGE, Motor 2842Q041039, Chasis 9FB4SRC94HM331912 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015,
en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor **Juan Pablo
Pabón Valencia C.C. 1.000.414.916.**

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01430 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f7fb7b264c9b6cd0bf438623d456de8ceb5c8563a9c2ad74370776e12bd094**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 - 3
Demandada	Nicolás Darío Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6
Asunto	Reconoce personería
Radicado	05001-40-03-015-2023-01480 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería a DEFENSA TECNICA LEGAL SAS con NIT 901.433.892-1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75,74 y 77 del CGP para actuar dentro del presente proceso, además deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 ibídem. No obstante, se pone de presente que en auto del 23 de octubre de 2023 se le había reconocido personería al abogado Edison Alberto Echavarría Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta Profesional 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e04a198c46bf42e714482f655bac0a6f019cfc0a45751609fc263d3355e265**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Clara Patricia Wolff Ospina C.C. 43.049.051
Radicado	05001 40 03 015 2023 01164 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3142

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Clara Patricia Wolff Ospina C.C. 43.049.051, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$67.792.499,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 6140099804, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que Clara Patricia Wolff Ospina, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré N° 6140099804.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de Clara Patricia Wolff Ospina C.C. 43.049.051, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$67.792.499,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 6140099804, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.123.176, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b8d5c9ba1cf89628b3350efd9f4200cb38de6774f169b89835aea7b2f3018**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0
Demandado	Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036
Radicado	05001 40 03 015 2023 01201 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado Cristian Camilo Chaparro Perdomo al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 23 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Cristian Camilo Chaparro Perdomo**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7c229fb76324ee1c9e0552b428fa9d597c725f4b294c8cd05bf61f7a43989**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emanuel Joel Sánchez Garcés C.C. 1.020.429.901
Radicado	050014003015-2023-01005 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3135

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Emanuel Joel Sánchez Garcés C.C. 1.020.429.901, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.746.186) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100100358 con fecha de creación del día 22 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.759.246) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 17 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.486.688) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 100101113 con fecha de creación del día 28 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó la demandante que el señor Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901, firmo a favor de BANCOLOMBIA, pagarés números: 1) 100100358, con un saldo de (\$14.746.186), por concepto de capital, incurriendo en mora el 23 de febrero de 2023. 2) pagaré con fecha de creación del día 17 de abril de 2019 con un saldo de (\$5.759.246), por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de mayo de 2023, y 3) 100101113 con un saldo de (\$4.486.688), por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de mayo de 2023.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagares: 100101113, pagaré con fecha de creación del día 17 de abril de 2019, 100100358. Y -Endoso en procuración
- Escritura Pública 375
- Certificados de existencia y representación del Banco y de AECSA S.A.
- Certificado del correo electrónico.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901.

De cara a la vinculación de Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Emanuel Joel Sánchez Garcés con C.C. 1.020.429.901, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 14.746.186) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100100358 con fecha de creación del día 22 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 5.759.246) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 17 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.486.688) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 100101113 con fecha de creación del día 28 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.046.767, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108759759507687a49115be7ab585fe5d1db09f2e6d6d90407a270246895f01**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORIAN DE JESUS CARVAJAL CAÑAS con C.C 71.641.439
Demandado	GRUPO INSPIRACION con NIT 901547687-6 & JOHN CARLOS CAÑAS TORRES con C.C 73.206.922
Radicado	05001-40-03-015-2023-01454-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3146

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 10 de marzo de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DORIAN DE JESUS CARVAJAL CAÑAS con 71.641.439 en contra de GRUPO INSPIRACION con NIT 901547687-6 & JOHN CARLOS CAÑAS TORRES con C.C 73.206.922, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré con fecha de creación del 10 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01454 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 11 de junio de 2022 de conformidad a la fecha de vencimiento del título valor, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Actúa en causa propia DORIAN DE JESUS CARVAJAL CAÑAS con C.C 71.641.439

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60ffc073af780d38254fa5577140cb5a1bd44e8ed6941e2c28b837a4d28679**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944
Radicado	050014003015-2023-01047 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3160

Examinada la notificación enviada al demandado Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 29 de septiembre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/29 Hora: 15:07:41	Tiempo de firmado: Sep 29 20:07:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/29 Hora: 15:07:46	Sep 29 15:07:46 cl-t205-282cl postfix/smtplib[2218]: E77EC1248610: to=<lacasita@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.18.225]:25, delay=4.4, delays=0.09/0.02/0.83/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ea99dc6302f0dd5cddb61ae43800a6f29b3fedbb4abf76cd96f4be1f8e8b315@e-entrega.co> [InternalId=57840324580737, Hostname=BN0PR02MB8176.namprd02.prod.outlook.com] 27176 bytes in 2.321, 11.434 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

LA PRETENSIÓN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 01047 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos M.L. (\$8.498.062), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 156593, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

- 1.1. El señor FAUSTO BERRIO SANCHEZ, el día 27 de noviembre de 2019, suscribió un título valor pagare número 156593, Mediante el cual aceptó pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, la suma de \$.14.000.000 por concepto de un mutuo con interés otorgado al anterior.
- 1.2. El señor FAUSTO BERRIO SANCHEZ, se comprometió a pagar el mutuo con interés en el municipio de Medellín, en cuotas mensuales y sucesivas de \$377,796, durante 60 meses comenzando con la primera el día 01 de enero de 2020.
- 1.3. El señor FAUSTO BERRIO SANCHEZ, realizo abonos a la obligación por valor de \$ 11.598.551, de los cuales se aplicaron la suma de \$ 5.501.938 a capital y \$6.542.751 a intereses, tal como se detalla a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

<i>Fecha</i>	<i>Descripción</i>	<i>Documento</i>	<i>Valor</i>	<i>Saldo</i>
27/11/2019	Int-Anticip.en el Desembolso	140050	- 31,552.00	14,000,000.00
27/11/2019	Desembolso Inicial	140050	14,000,000.00	14,000,000.00
26/02/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	4619	- 4,667.00	13,863,513.00
26/02/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	4619	- 17,733.00	13,863,513.00
26/02/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	4619	- 236,642.00	13,863,513.00
26/02/2020	Abono para Capital-Efectivo	4619	- 136,487.00	13,863,513.00
19/03/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	4840	- 4,667.00	13,724,719.00
19/03/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	4840	- 17,733.00	13,724,719.00
19/03/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	4840	- 234,335.00	13,724,719.00
19/03/2020	Abono para Capital-Efectivo	4840	- 138,794.00	13,724,719.00
29/04/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	5073	- 4,667.00	13,583,579.00
29/04/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	5073	- 17,733.00	13,583,579.00
29/04/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	5073	- 231,989.00	13,583,579.00
29/04/2020	Abono para Capital-Efectivo	5073	- 141,140.00	13,583,579.00
30/05/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	5318	- 4,667.00	13,440,053.00
30/05/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	5318	- 17,733.00	13,440,053.00
30/05/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	5318	- 229,603.00	13,440,053.00
30/05/2020	Abono para Capital-Efectivo	5318	- 143,526.00	13,440,053.00
17/07/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	5665	- 4,667.00	13,294,101.00
17/07/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	5665	- 17,733.00	13,294,101.00
17/07/2020	Abono para IntCtes-DifCobro-Efectivo	5665	- 124,559.00	13,294,101.00
17/07/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	5665	- 102,618.00	13,294,101.00
17/07/2020	Abono para Capital-Efectivo	5665	- 145,952.00	13,294,101.00
29/07/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	5718	- 4,667.00	13,145,683.00
29/07/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	5718	- 17,733.00	13,145,683.00
29/07/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	5718	- 224,711.00	13,145,683.00
29/07/2020	Abono para Capital-Efectivo	5718	- 148,418.00	13,145,683.00
20/08/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	5891	- 4,667.00	12,994,755.00
20/08/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	5891	- 17,733.00	12,994,755.00
20/08/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	5891	- 222,201.00	12,994,755.00
20/08/2020	Abono para Capital-Efectivo	5891	- 150,928.00	12,994,755.00
11/09/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	280	- 4,665.00	12,841,276.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

11/09/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	280	- 17.733.00	12.841,276.00
11/09/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	280	- 219,652.00	12,841,276.00
11/09/2020	Abono para Capital-Efectivo	280	- 153,479.00	12,841,276.00
16/10/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	6341	- 4,669.00	12,685,203.00
16/10/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	6341	- 17,733.00	12,685,203.00
16/10/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	6341	- 217,054.00	12,685,203.00
16/10/2020	Abono para Capital-Efectivo	6341	- 156,073.00	12,685,203.00
18/11/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	287	- 4,667.00	12,526,492.00
18/11/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	287	- 17,733.00	12,526,492.00
18/11/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	287	- 214,418.00	12,526,492.00
18/11/2020	Abono para Capital-Efectivo	287	- 158,711.00	12,526,492.00
15/12/2020	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	290	- 4,667.00	12,365,099.00
15/12/2020	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	290	- 17,733.00	12,365,099.00
15/12/2020	Abono para Int-Corriente-Efectivo	290	- 211,736.00	12,365,099.00
15/12/2020	Abono para Capital-Efectivo	290	- 161,393.00	12,365,099.00
18/01/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	7014	- 4,667.00	12,200,977.00
18/01/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	7014	- 17,733.00	12,200,977.00
18/01/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	7014	- 209,007.00	12,200,977.00
18/01/2021	Abono para Capital-Efectivo	7014	- 164,122.00	12,200,977.00
25/02/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	303	- 4,667.00	12,034,081.00
25/02/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	303	- 17,733.00	12,034,081.00
25/02/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	303	- 206,233.00	12,034,081.00
25/02/2021	Abono para Capital-Efectivo	303	- 166,896.00	12,034,081.00
23/03/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	312	- 4,667.00	11,864,364.00
23/03/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	312	- 17,733.00	11,864,364.00
23/03/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	312	- 203,412.00	11,864,364.00
23/03/2021	Abono para Capital-Efectivo	312	- 169,717.00	11,864,364.00
21/04/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	7693	- 4,667.00	11,691,779.00
21/04/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	7693	- 17,733.00	11,691,779.00

21/04/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	7693	- 17,733.00	11,691,779.00
21/04/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	7693	- 200,544.00	11,691,779.00
21/04/2021	Abono para Capital-Efectivo	7693	- 172,585.00	11,691,779.00
18/05/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	319	- 4,667.00	11,516,276.00
18/05/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	319	- 17,733.00	11,516,276.00
18/05/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	319	- 197,626.00	11,516,276.00
18/05/2021	Abono para Capital-Efectivo	319	- 175,503.00	11,516,276.00
30/06/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	8219	- 4,667.00	11,337,806.00
30/06/2021	Abono para Antic*Seguro-Efectivo	8219	- 17,733.00	11,337,806.00
30/06/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	8219	- 194,659.00	11,337,806.00
30/06/2021	Abono para Capital-Efectivo	8219	- 178,470.00	11,337,806.00
30/07/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	8439	- 4,667.00	11,156,320.00
30/07/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	8439	- 191,643.00	11,156,320.00
30/07/2021	Abono para Capital-Efectivo	8439	- 181,486.00	11,156,320.00
20/08/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	8608	- 4,667.00	10,971,768.00
20/08/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	8608	- 188,577.00	10,971,768.00
20/08/2021	Abono para Capital-Efectivo	8608	- 184,552.00	10,971,768.00
16/09/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	8853	- 4,661.00	10,784,093.00
16/09/2021	Abono para IntCtes-DifCobro-Efectivo	8853	- 89,535.00	10,784,093.00
16/09/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	8853	- 95,925.00	10,784,093.00
16/09/2021	Abono para Capital-Efectivo	8853	- 187,675.00	10,784,093.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

26/10/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	9116	- 4.671.00	10.593.248.00
26/10/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	9116	- 182.280.00	10.593.248.00
26/10/2021	Abono para Capital-Efectivo	9116	- 190.845.00	10.593.248.00
26/11/2021	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	9343	- 4.669.00	10.399.191.00
26/11/2021	Abono para Int-Corriente-Efectivo	9343	- 179.070.00	10.399.191.00
26/11/2021	Abono para Capital-Efectivo	9343	- 194.057.00	10.399.191.00
14/01/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	9730	- 4.660.00	10.201.825.00
14/01/2022	Abono para IntCtes-DifCobro-Efectivo	9730	- 77.395.00	10.201.825.00
14/01/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	9730	- 98.375.00	10.201.825.00
14/01/2022	Abono para Capital-Efectivo	9730	- 197.366.00	10.201.825.00
14/01/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	9731	- 4.674.00	10.001.143.00
14/01/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	9731	- 172.440.00	10.001.143.00
14/01/2022	Abono para Capital-Efectivo	9731	- 200.682.00	10.001.143.00
25/02/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	326	- 4.660.00	9.797.057.00
25/02/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	326	- 169.050.00	9.797.057.00
25/02/2022	Abono para Capital-Efectivo	326	- 204.086.00	9.797.057.00
31/03/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	329	- 4.667.00	9.589.528.00
31/03/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	329	- 165.600.00	9.589.528.00
31/03/2022	Abono para Capital-Efectivo	329	- 207.529.00	9.589.528.00
25/04/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	10409	- 4.674.00	9.378.496.00
25/04/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	10409	- 162.090.00	9.378.496.00
25/04/2022	Abono para Capital-Efectivo	10409	- 211.032.00	9.378.496.00
25/05/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	10618	- 4.666.00	9.163.886.00
25/05/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	10618	- 158.520.00	9.163.886.00
25/05/2022	Abono para Capital-Efectivo	10618	- 214.610.00	9.163.886.00
14/06/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	10756	- 4.668.00	8.945.655.00
14/06/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	10756	- 154.897.00	8.945.655.00
14/06/2022	Abono para Capital-Efectivo	10756	- 218.231.00	8.945.655.00
15/07/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	10967	- 4.667.00	8.723.734.00
15/07/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	10967	- 151.208.00	8.723.734.00
15/07/2022	Abono para Capital-Efectivo	10967	- 221.921.00	8.723.734.00
31/08/2022	Abono para Antic*Aporte-Efectivo	11267	- 4.667.00	8.498.062.00
31/08/2022	Abono para IntCtes-DifCobro-Efectivo	11267	- 4.659.00	8.498.062.00
31/08/2022	Abono para Int-Corriente-Efectivo	11267	- 142.798.00	8.498.062.00
31/08/2022	Abono para Capital-Efectivo	11267	- 225.672.00	8.498.062.00

- 1.4. Como intereses, las partes acordaron que el deudor reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo del 20,28% nominal mensual, más los intereses oratorios desde el 02 de septiembre de 2022, fecha en la que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.5. La COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, ante el incumplimiento del accionado y haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 02 septiembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2023, fecha en la que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación, de conformidad con lo pactado en el pagaré 156593 solicita el pago del saldo insoluto y los correspondientes intereses.

- 1.6. El señor FAUSTO BERRIO SANCHEZ, están adeudando como capital insoluto a mí endosante la suma de \$.8.498.062.
- 1.7. Se trata de una obligación clara, expresa, líquida, y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
- 1.8. El representante legal de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO el señor JAIME LEON VARELA AGUDELO, me ha endosado en procuración el título valor referido para impetrar la correspondiente acción ejecutiva.
- 1.9. De conformidad con el artículo 245 del código general del proceso, manifiesto que el pagaré Nro.156593 suscrito el día 27 de noviembre de 2019 por valor de \$.14.000.000, se encuentran en mi poder en la calle 49 # 50-21 oficina 2603 del Municipio de Medellín y que será exhibido o presentado en original cuando las partes o el juez lo requiera.
- 1.10. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el pagaré objeto de recaudo que se incorpora a la presente demanda no ha sido objeto de litigio, ni ha sido llevado ante la jurisdicción ordinaria y tampoco ha sido materia de desistimiento tácito.

EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6.1. Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:
El título valor pagaré número 156593 creado el día 27 de noviembre de 2019 por valor de \$.14.000.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por el deudor descrito en el hecho primero.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito con Nit. 890.909.246-7 en contra de Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944.

De cara a la vinculación de Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con Nit. 890.909.246-7 en contra de Fausto Berrio Sánchez con C.C. 1.035.911.944, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos M.L. (\$8.498.062), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 156593, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con Nit. 890.909.246-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.200.260, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15199c9dcc3186185287462f09199d1901c51e888b674d1a73a73550299db8**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandado	Diego Alexander Torres Urrego C.C. 98.452.593
Radicado	05001 40 03 015 2023 00341 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al aquí demandado Diego Alexander Torres Urrego al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 23 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Diego Alexander Torres Urrego**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3945c13c611bb0e5a03bda5512ee3818a02269726eb9cbd2fb2d29c935062b**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado	Nelson de Jesús Zapata Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2022-00809 00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Nelson de Jesús Zapata Osorio con C.C. 71.618.035. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b717b59fa903c8939cb752723e3397f63fdd09cf58fc3f0715fa44856eefbacd**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Sumario – Derecho de los Consumidores
DEMANDANTE	Antonin Jannaud Valentina Bedoya Carmona
DEMANDADA	Houm Colombia S.A.S Agencia de Seguros el Libertador LTDA
RADICADO	0500014003015-2023-01361-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	3133

Cumplido los requisitos y subsanados en termino mediante memorial que antecede, la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss., en concordancia con art. 391 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada, este despacho previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor del art. 590 #2 del CGP se ordenará a la parte prestar caución para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria presentada por Antonin Jannaud y Valentina Bedoya Carmona, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Houm Colombia S.A.S y Agencia de Seguros el Libertador LTDA.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los eventuales perjuicios generados por su práctica al demandado y/o a terceros de buena fe, al tenor del art 590#2 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Steven Giovanny Benavides Torres identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.085.293.250 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 283.269 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido.

SEXTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico stevenbenavides1991@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e2017f4d7f5ae57d5b5bab31b34a65ed734d6b64c5d7575aafd6cd501ebb9**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Yenis María Arroyo Uparela C.C. 39284936 Edward Asprilla Rentería C.C. 1152450464
Radicado	05001 40 03 015 2023 01260 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 3134

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Habitamos Propiedad Raiz S.A.S instauró demanda contra Yenis María Arroyo Uparela C.C. 39.284.936 y Edward Asprilla Rentería C.C. 1.152.450.464 para que, bajo los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INDEXADO DESDE:
1	1/02/2023 hasta 28/02/2023	\$1.531.490	15-02-2023	27/03/2023
2	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$1.531.490	15-03-2023	27/03/2023
3	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$1.531.490	13-04-2023	12/04/2023
4	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$1.531.490	12-05-2023	12/05/2023
5	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$1.531.490	15-06-2023	14/06/2023
6	1/07/2023 hasta 31/07/2023	\$1.531.490	18-07-2023	17/07/2023



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Yenis María Arroyo Uparela y Edward Asprilla Rentería, suscribieron a favor de Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Habitamos Propiedad Raiz S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, se celebró un contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de las demandadas se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 05 de octubre de 2023 visible en archivos pdf N° 08, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Habitamos Propiedad Raiz S.A.S instauró demanda contra Yenis María Arroyo Uparela C.C. 39.284.936 y Edward Asprilla Rentería C.C. 1.152.450.464, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INDEXADO DESDE:
1	1/02/2023 hasta 28/02/2023	\$1.531.490	15-02-2023	27/03/2023
2	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$1.531.490	15-03-2023	27/03/2023
3	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$1.531.490	13-04-2023	12/04/2023
4	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$1.531.490	12-05-2023	12/05/2023
5	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$1.531.490	15-06-2023	14/06/2023
6	1/07/2023 hasta 31/07/2023	\$1.531.490	18-07-2023	17/07/2023



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.007.142, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f5ebc29776713a3fc0452621c2c9b067a78b6c25538bf11c097f21754a9fd**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Construcciones Inmunizadas De Colombia
Demandado	Urbanium S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00944 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Urbanium S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 17 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id mensaje: 876001
Emisor: phrecaudosjuridicos@gmail.com
Destinatario: gerencia@grupoingenium.co - URBANIUM S.A.S
Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO (Ley 2213 de 2022) RAD. 05001400301520230094400
Fecha envío: 2023-10-17 12:13
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/17 Hora: 12:18:15	Tiempo de firmado: Oct 17 12:18:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/17 Hora: 12:18:17	Oct 17 12:18:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[25856]: CA46212487EE: to=<gerencia@grupoingenium.co>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.3, delays=0.1/0.56/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d304712b8b76eba3b78d0eed1855f28ec3838b8f3d50310e6354d292fab86**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Óscar Jaime Hoyos Henao C.C 71.774.675
Radicado	05001 40 03 015 2023 00853 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3145

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Óscar Jaime Hoyos Henao C.C 71.774.675, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$11.516.094,16)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-5001692219, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$45.643.131,73)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0548-5001883940, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Óscar Jaime Hoyos Henao, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré N° 0158-5001692219.
2. Pagaré N° 0548-5001883940.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 en contra de PABLO ANDRÉS PÉREZ FLOREZ C.C. 1.017.163.035, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$11.516.094,16) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-5001692219, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$45.643.131,73) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0548-5001883940, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.611.848, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6d3bed4ce7cd782355b5c31d043b1748c6e83bf4a9aea86336cb0919e5d1f**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Amanda de Jesús Correa Castaño
Radicado	05001 40 03 015 2022-00605 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Examinada la notificación enviada a la demandada Amanda de Jesús Correa Castaño, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, deberá enviar nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico autorizada, con la fecha de la providencia que se debe notificar (auto que libra mandamiento de pago de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós), se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0
Demandado	AMANDA DE JESUS CORREA CASTANO con C.C 43415581
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1685

Visto el memorial que antecede, por medio del cual se subsanan los requisitos indicados en el auto del 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda. Y desisten del cobro de la obligación frente a los señores Uberley Manco Correa y Edwin Eliecer Yanes Padilla, por el inicio y admisión del proceso de negociación de deudas, se procederá a aceptar dicho desistimiento y a continuar el trámite frente a la señora Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C 43415581.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e2b5ef07f0b66c011cf3165c585b592171249ede46e8f33da11a08ea9084b**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luis Fernando Herrera Molina C.C. 71.695.511
Radicado	05001 40 03 015 2023 01143 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3139

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del Luis Fernando Herrera Molina C.C. 71.695.511 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$86.701.645) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 19132753, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

- B) SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.148.916), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 24 de noviembre de 2022 al 5 de junio de 2023.**

- C) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L (\$22.289.164,15), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 507410087214, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- D)** OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS (\$878.861,32) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 20 de enero de 2023 al 5 de junio de 2023.
- E)** DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$208.206,00), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F)** DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.962) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.
- G)** SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$648.058,00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H)** ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$11.630,00) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Luis Fernando Herrera Molina, suscribieron a favor de Scotiabank Colpatria S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré desmaterializado Nro. 19132753, con carta de instrucciones.
2. Certificado de Depósito Nro. 0017473178
3. Pagaré Nro. 507410087214, con carta de instrucciones.
4. Pagaré Nro. 5126450013786392 - 4425490014515821, con carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 05 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 18 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 en contra del Luis Fernando Herrera Molina C.C. 71.695.511, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$86.701.645) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 19132753, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B)** SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.148.916), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 24 de noviembre de 2022 al 5 de junio de 2023.
- C)** VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L (\$22.289.164,15), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 507410087214, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D)** OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS (\$878.861,32) por concepto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 20 de enero de 2023 al 5 de junio de 2023.

- E)** DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$208.206,00), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- F)** DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.962) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

- G)** SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$648.058,00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- H)** ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$11.630,00) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.517.775, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4b0b5fb28ee18c0c4cde5d018d15d27b19d9a310c26507274c6e653276682**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jason David García Freyle C.C 1.067.948.928 Eder David García Freyle C.C 1.067.955.793
Radicado	05001 40 03 015 2023 00655 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3136

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jason David García Freyle C.C 1.067.948.928 y Eder David García Freyle C.C 1.067.955.793 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.902.809)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14099281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jason David García Freyle y Eder David García Freyle, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor mencionado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra al señor Jason David García Freyle mediante auto del día 05 de septiembre de 2023 y notificado en estados del 05 del mismo mes y año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11. Así mismo, se notificó de forma electrónica al señor Eder David García Freyle; el día 05 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 19 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Jason David García Freyle C.C 1.067.948.928 y Eder David García Freyle C.C 1.067.955.793, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.902.809) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14099281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 431.362, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70588d3487c2adf8b7822972b270b83324f084657bd74c3b9361977d554c173c**

Documento generado en 25/10/2023 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. Como Cesionaria
Demandada	Luis Alberto Giraldo Montoya
Radicado	05001-40-03-015/2018-00923-00
Providencia	A.I. N.º 3137
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad- litem del demandado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 14 de noviembre del año 2023, a las _2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5724277b150e1710764ee9c0974247c64cb9f8565eb1ba0a72a235720e78f**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Mínima Cuantía de Enriquecimiento Ilícito
Demandante	Diseño Estructurales JAA S.A.S.
Demandado	Impulso Inmobiliario S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00443-00
Providencia	A.I. N.º 3140
Asunto	Fija fecha para audiencia única

Teniendo en cuenta que el Titular del Despacho, fue designado como clavero, para la Comisión Auxiliar 15 de Medellín, con motivo de las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, que se realizarán el día 29 de octubre de 2023, no es posible evacuar las diligencias programadas para el día miércoles 01 de noviembre del año 2023 a las 2:00 pm.; se hace necesaria la reprogramación de la audiencia, que se encontraba señalada en este proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 14 del mes de diciembre del año 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia única, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del ibídem, en audiencia única.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de tres de octubre de dos mil veintitrés obrante a folio 22, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b6f61454f78e24e76b754a77b58e56e8a2b28a20e972f0c991cdf18d04ee4**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO	María de las Mercedes Henao Carmona
RADICADO	050014003015-2023-00458-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia

De conformidad con el auto del 02 de octubre del 2023, se programó la celebración audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 30 de octubre del 2023 a las 02:00 PM; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho el señor juez se encontrara realizando actividades atinentes a la Comisión Electoral, con ocasión de la jornada electoral del próximo 29 de octubre de 2023 a los cuales el señor juez debe asistir, en virtud de la designación como clavero realizada por el Tribunal Superior de Medellín.

Acorde a lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha y se reprogramará la celebración de la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 15 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363da8f41444ca964b4e82e9c479d667f4e9a1ba61878656bd3442eefca60eb3**

Documento generado en 25/10/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Menor Cuantía
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandada	AVC Proyectos S.A.S y RB de Colombia S.A
Radicado	05001-40-03-015/2020-00157-00
Providencia	A.I. N.º 3143
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el Titular del Despacho, fue designado como clavero, para la Comisión Auxiliar 15 de Medellín, con motivo de las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, que se realizarán el día 29 de octubre de 2023, no es posible evacuar las diligencias programadas para el día miércoles 02 de noviembre del año 2023 a las 2 :00 pm.; se hace necesaria la reprogramación de la audiencia, que se encontraba señalada en este proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 13 de diciembre del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897ea390329e65adce23b49eb385a3a2d651291214ae039566895851953dd4b**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	3138
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
Demandados	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
Radicado	050014003015-2022-00306-00
Decisión	Convoca Audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 06 de octubre del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte de la apoderada judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones, saneamiento del proceso, así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes. Se advierte que la no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las presentadas por la parte demandante.
- Título valor pagare 001

Interrogatorio de parte:

- Al señor Diego Alejandro Mogollón Peñaloza, representante legal de la sociedad Construciviles Movemos S.A.S.
- A los señores Ulises Campo y Manuel María Mallarino, testigos de la parte demandada.

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Los informes suscritos por el Ingeniero Ulises Campos relacionados con las inconsistencias presentadas en las facturas radicadas por Encofrados y Accesorios S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Los correos electrónicos cruzados entre las partes entre el mes de marzo de 2023 y el mes de julio de 2023.
- Las facturas y anexos radicados por ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S. A mi representada por el cobro de equipos.
- Soportes de entrega y devolución de equipos.

Testimoniales: Toda vez que la solicitud de pruebas testimoniales cumple con lo estipulado el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta la prueba testimonial del señor Ulises Campo.

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, a las siguientes personas:

- señora Carolina Villegas Betancour, representante legal de la empresa Encofrados y Accesorios S.A.S.

De oficio: Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el art. 169 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la entidad Bancolombia para que allegue los movimientos de la cuenta de Ahorros No. 71800000103 del Banco Bancolombia, a nombre de la empresa Construciviles Movemos S.A.S., donde se evidencien las consignaciones efectuadas por Construciviles Movemos S.A.S. a favor de Encofrados y Accesorios S.A.S., en especial el relacionado con el pago efectuado en fecha 17 de agosto de 2022.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art 442 del CGP, e incorporar el pronunciamiento sobre las excepciones realizado por la parte demandante y obrante a archivo 10 del CP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 16 del mes de noviembre del año 2023 a las 2:00 p.m.

TERCERO Decretar como pruebas las relacionadas en el numeral 3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

ACCT/ Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce10bf6c861f9b37f8cf45baaaa7a961fedf8556cb981ac95228654f0b235a**

Documento generado en 25/10/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal-Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE	Martha Cecilia Díaz Marín
DEMANDADO	Luis Fernando Zapata Agudelo
RADICADO	050014003015-2022-00145-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia

Observa este despacho que conforme el acta de audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre del 2023, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de octubre del 2023 a las 10:00 AM, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, al suscrito juez le fueron programadas y agendadas, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquía, diligencias judiciales preponderantes de carácter personal que se precisan improrrogables.

Acorde a lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha y se reprogramará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 19 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se realizara de manera presencial en las instalaciones del juzgado, ubicado en la Carrera 52 #42-73, Piso 15 Oficina.1501, Edificio José Félix de Restrepo.

TERCERO: Prevenir a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cf42a210d77925863a880d736edfdd9168d84fe1e24f700804fda1e2ed5ba**

Documento generado en 25/10/2023 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Demandado	Elda Sorel Restrepo Echavarría
Radicado	05001 40 03 015 2021-00623 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa constancia de envío de la citación de notificación personal de la demandada Elda Sorel Restrepo Echevarría, en la dirección Calle 15 N.º 79-240 – Medellín, con resultado negativo.

De otro lado, no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto al emplazamiento de la demandada Elda Sorel Restrepo Echavarría, deberá enviar la citación para notificación en la dirección electrónica autorizada en el auto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, esto es, eldasrestrepo@yahoo.com.

De conformidad con el decreto 806 del año 2020, el cual reza; Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento y manifieste bajo gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, además, deberá indicar en la notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Advirtiéndole, además, el correo electrónico del Despacho; cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015a55d0a42e1894ff075ebafb8c98f66de7f7b083967daf17dcd0a71d5f84c**

Documento generado en 25/10/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTES	María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.44 Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830
DEMANDADOS	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa C.C.21.332.319 Personas indeterminadas
RADICADO	050014003015-2022-00505-00
DECISIÓN	No Convalida Notificaciones / Requiere

En memorial allegado el pasado 12 de octubre de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, reposa un intento notificación electrónica para notificación personal del perito Carlos Ramírez Páez a su dirección e-mail cramirezpaez@gmail.com, sin embargo, no se tendrá en cuenta por cuanto el comunicado carece del acuse de recibido, en la notificación electrónica de que habla el art 8° de la Ley 2213 del 2022. Adicional a ello el apoderado anexa varias providencias que nada tienen que ver con el auto que se pretende comunicar al auxiliar de la justicia lo que puede dar lugar a confusiones a la información que se quiere hacer llegar.

De manera que, a fin de precaver futuras nulidades, se **requiere** a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auxiliar de la justicia conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No convalidar la notificación personal, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al auxiliar de la justicia demandado Carlos Ramírez Páez de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que gestione efectivamente la notificación del auxiliar de la justicia, respetando las rigurosidades propias de cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar al perito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c6d4c96a1151f7e6224e2b66bae641bee89189c97656162f3d660a486a51d**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandantes	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros
Demandados	Javier Ignacio Mazorra Londoño y otros e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	0500014003015-2023-01271-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2967

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Guillermo Antonio Mazorra Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 15.255.995 y Olga Mazorra Londoño, identificada con cedula de ciudadanía número 26.564.276, en contra de Óscar Alfredo Mazorra Londoño, Rubén Darío Mazorra Londoño, Javier Ignacio Mazorra Londoño, Myriam Milena Vargas Mazorra, José Fernando Vargas Mazorra, Constanza Elena Vargas Mazorra y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Guillermo Antonio Mazorra Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 15.255.995 y Olga Mazorra Londoño, identificada con cedula de ciudadanía número 26.564.276 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-365367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble propiedad de la señora Belén Londoño Londoño, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo patriarenasrua@gmail.com, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), al Sistema de Información y Catastro Departamental de Antioquia a la Personería de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
juridica.ant@ant.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con copia a la parte interesada al correo patriarenasrua@gmail.com, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Arenas Rúa, portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.500 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital a la apoderada de la parte accionante al siguiente correo E-mail: patriarenasrua@gmail.com, de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c33371965587026f5b81f8380f34e9be3b19319be9d9b1b2e5ee5f0b2be574**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3130
Proceso	Verbal incumplimiento contrato - mínima cuantía
Demandante	Alexander Becerra Higuera C.c. 88.241.124
Demandado	Urbanización Campiñas de San Antonio P.H Nit. 811.035.923-6.
Radicado	0500014003015-2023-01481 00
Decisión	Admite demanda

Una vez presentada la demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativa de mínima cuantía, presentada por el señor Alexander Becerra Higuera, en contra de la Urbanización Campiñas de San Antonio P.H. Nit. 811.035.923-6.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO: Actúa en causa propia el señor Alexander Becerra Higuera, como parte demandante.

SEPTIMO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico abogado.alexanderb@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1b8b4993cf9c347db7ceddd932011af04a3ef7d0535d966f7e6137e1b721d**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández C.c.71.790.718
Demandada	Yesica María Morales Ramírez C.c. 1.017.210.827
Radicado	05001 40 03 015-2022-01312-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones – requiere.

Obrante a archivo Pdf No. 10 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término, propuesta por el abogado de la parte demandada en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de la parte para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante al tenor del artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

Por otra parte, se requiere a la demandada como quiera que solicitó amparo de pobreza, para que indique a este despacho si designará como abogado al señor Robinson Villa Zuluaga o con la solicitud se pretende que el Despacho nombre un apoderado en amparo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fdc737b99494b0b0fab16b865aa535ac3a503de5427e73a5265b837df65b9c**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Edificio el Poblado P.H. Nit 890.910.317-3
Demandado	Sociedad de Activos Especiales Sae S.A.S. Nit 900.265.408-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 00712 00
Asunto	Aclara sobre fecha audiencia
Interlocutorio	Nº 3127

Estando fijada audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a precisar que la audiencia se llevará a a cabo de manera virtual disponiendo de las herramientas virtuales establecidas para el desarrollo de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar audiencia de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a3ccb2705b0c9329dadd5ed00dc4f2a0ba180306be6603c2eefd2a84e1e58**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	Giovanni de Jesús Trejos Morales C.c. 9.697.487
Acreedores	Bancolombia y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1484 00
Providencia:	Interlocutorio 3129
Decisión:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Giovanni de Jesús Trejos Morales, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia "Conalbos".

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Giovanni de Jesús Trejos Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.697.487, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Giovanni de Jesús Trejos Morales, que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio de la deudora a la señora Martha Cecilia Pareja Vélez, localizable en la calle 50 51-24 Of 604 de Medellín y en los teléfonos: 511 2391 y 300 610 9038, correo electrónico: marthapareja@une.net.com

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia "Conalbos", y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios. (Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaría un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: gtrejos1625@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3880793959054a6e998b104c883e257c321c6b8ff49d6d795a43fa5795a82f2**

Documento generado en 25/10/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudora	Reina Auxilio Muñetones Arroyave
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2021-00936-00
Decisión	Traslado de Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, obrante a archivo 31 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los tramites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, obrante a archivo 31 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641fb5e19e7faf26dc645ce0cdd0b0c4e19355952ec4f6aaedb4eef6b0d47ff**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>